



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver la excepción previa de “Ineptitud de la demanda” propuesta por las demandadas CECILIA ROMERO CASTAÑEDA Y GLADIS RIAÑO ROMERO por conducto de su apoderada judicial.

I. DE LA SOLICITUD

Considera la personera judicial de la pasiva de la litis que la presente demanda es inepta por falta de sus requisitos formales, por cuanto el escrito demandatorio es confuso e incoherente, en la medida que a su parecer los hechos no guardan relación con las pretensiones, además de que debió no solo identificar plenamente el inmueble objeto de litigio, sino también haber constatado cuál es el interés que le asiste a la parte actora sobre él. Por otro lado, apunta que se echa de menos el juramento estimatorio a través del cual se tasaran los perjuicios de acuerdo a lo que dispone en Art. 206 del C.G.P., advirtiendo que el único acápite que fue subsanado, fue el de la cuantía de la demanda, que asegura no es razonado ni justificado.

II. TRASLADO

El traslado del medio exceptivo se surtió a la parte demandante, en la forma prevista en el parágrafo del Art. 9 del Decreto 806 de 2020 y por el término de ley de que trata el Art. 101 del C.G.P., el cual ésta describió dentro del término allegando un escrito en el que pide que se rechace la excepción propuesta advirtiendo que la disposición en mención dispone que las excepciones previas deben formularse en el término de traslado en escrito separado, exigencia procesal que apunta no se cumplió.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero anunciar, que si bien no se allegó escrito de excepciones previas, en memorial separado, como lo establece la normatividad imperante, ello no conlleva a rechazarla de plano, como persigue el aquí demandante, ya que se incurriría en un exceso ritual manifiesto, que implica sacrificar lo sustancial o procesal, por la formalidad, criterio que ha sido reiteradamente descrito por la

Corte Constitucional, en aras de garantizar el acceso de los ciudadanos a la Administración de Justicia, aunado que el hecho que sea haya presentado en la forma como se hizo, no conlleva a que se opte por dicha sanción, como lo sería el rechazo de plano, ya que el legislador no estableció tal consecuencia para esta clase de actos.

Ahora bien, antes de ingresar a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por ambas demandadas, es necesario analizar el alcance de las mismas dentro del ordenamiento procesal vigente, al respecto es importante señalar, que ésta no tiene como fin dirigirse en contra de las pretensiones incoadas, sino que su objeto es corregir el procedimiento adelantado a efectos de asegurar la ausencia de nulidades, y las faltas que por omisión se hubiese podido cometer al momento de admitir la acción, estableciendo en consecuencia para su alegación una serie de causales que se encuentran enunciadas de forma taxativa en el Art. 100 del C.G.P.

Conforme a lo dispuesto por el numeral 5 del Art. 100 del C.G.P. dentro de las excepciones previas que la parte demandada puede proponer se encuentra la de ineptitud de la demanda por la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, siendo que la primera hace referencia a los presupuestos exigidos por el Art. 82 de la obra en cita, en cuanto a los requisitos de la demanda y la segunda en mención, refiere a los presupuestos contenidos en el Art. 88 de la codificación plurimencionada para acumular pretensiones, interesando para el estudio que se propone realizar esta instancia la primera de las relacionadas, que como se dijo tiene que ver con los requisitos mínimos que debe contener toda demanda, los cuales como se dijo se encuentran contenidos en el Art. 82 de la obra en cita.

Abordando los argumentos alegados por las demandadas, quienes sustentan este medio exceptivo en el hecho, que la demanda se configura inepta desde ya se advierte, que no saldrá avante, toda vez que como su nombre lo indica y se reitera debe fundarse en la falta de los requisitos formales del libelo introductorio que son básicamente los contemplados en el Art. 82 del C.G.P., norma que referencia los requisitos mínimos que debe contener toda demanda, los cuales desde el punto de vista de este Juzgador se encuentran reunidos en el libelo que hoy es objeto de revisión, y ello se evidencia cotejado el libelo con el artículo en mención, obteniéndose de dicho ejercicio que todos los ítems descritos en la norma tantas veces anunciada, se encuentran incluidos en el escrito primigenio de la presente acción.

De otro lado, no es de recibo de este funcionario judicial los argumentos esbozados por la parte pasiva en cuanto a que los hechos de la demanda no guardan relación con las pretensiones de la misma, haciendo por ello que el escrito demandatorio sea confuso e incoherente, ya que se observa que tanto los unos como las otras fueron redactados en lenguaje simple y claro y que contrario

a lo afirmado por las excepcionantes, no asoman confusión-duda ni incongruencia o incoherencia alguna para usar los mismos términos empleados por ellas, pues basta con hacer una sola lectura de su integralidad para que quede claro y entendido lo plasmado en él, aunado que además los hechos llevan una secuencia cronológica de cómo sucedieron dichas circunstancias fácticas que llevaron a la formulación de la presente acción y a elevar la pretensión de simulación de la compra venta efectuada entre las demandadas, aclarando de paso que muy a pesar de lo esgrimido, el inmueble implicado sí está plenamente identificado o al menos para el estrado sí lo es, tal como se avizora y se deduce de la lectura de los hechos cuarto y décimo y de las dos pretensiones del libelo incoatorio, destacando que si bien el Art. 83 del C. G. del P., determina que las demandas que versen sobre bienes inmuebles como es el caso, se especificaran por su ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que los identifiquen, no se exige la transcripción de linderos cuando estos se hallan contenido en alguno de los documentos anexos en la demanda, como sucede en el presente asunto, puesto que los linderos del bien objeto de las pretensiones se encuentran contenidos en la escritura pública No.6972 del 17 de noviembre de 2006 de la Notaria Tercera del Circulo de Bucaramanga, la cual fue adosada como anexo del libelo, reiterando que en cuanto a su ubicación y nomenclatura sí fueron determinados en la demanda.

Por último, en lo atinente al juramento estimatorio, se equivoca la togada que defiende a la pasiva cuando asegura que debió haberse realizado, toda vez que en apego a lo dispuesto en el Art. 206 del estatuto procedimental vigente, este tiene lugar y se exige en demandas que implican o en las que se solicita el pago de alguna indemnización, compensación, perjuicios patrimoniales, frutos o mejoras, no siendo ese el caso del asunto que ocupa la atención de esta instancia, ya que ninguna de dichas pretensiones fueron formuladas en la presente acción, por ende sin ahondar en más justificaciones y teniendo por hecho que las causales alegadas por las demandadas nada tienen que ver o se relacionan con la carencia de alguno de los requisitos que establece la normativa pre mencionada debe contener una demanda, es suficiente lo aquí dicho para repetir como se dijo al inicio, que ésta excepción está destinada al fracaso.

En mérito a lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARAR NO PROBADA la excepción previa denominada *“INEPTITUD DE LA DEMANDA”* propuesta por las demandadas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría ingrésense las presentes diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se señala como agencias en derecho la suma de \$300.000 pesos. Liquídense por secretaria.

NOTIFIQUESE1,

Firmado Por:

JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f63fb2143443c9e6ab847b2bc5d243e8d8e531443d469933d3cc1dcc978c587f

Documento generado en 17/03/2021 03:29:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1 El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.38 del 18 de marzo de 2021.